

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Mayo 1897.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y la Audiencia territorial de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1895, el Procurador D. Francisco Domínguez, en nombre de don Pedro Díaz, entabló demanda de desahucio ante el Juzgado de primera instancia de Las Palmas contra Doña Rafaela Rodríguez Luzardo y sus dos hijos D. Ramón y Doña María Martín Rodríguez, exponiendo los siguientes hechos:

Que á consecuencia de expediente administrativo seguido contra los herederos de D. Baltasar Martín Rodríguez, para hacer efectiva la suma que éste quedó adeudando como Depositario que había sido de los fondos municipales del Ayunta-

miento de San Bartolomé, fueron sacados á remate varios bienes raíces de su pertenencia, entre ellos una casa sita en la calle del Cura del referido pueblo de San Bartolomé, cuyos linderos se describían, y que se adjudicaron á su patrocinado por los dos tercios de su avalúo, otorgándosele luego la oportuna escritura de venta por el Agente ejecutivo, en rebeldía de los deudores, ante el Notario D. Antonio María Manrique, con fecha 11 de Mayo de 1894, la cual se inscribió en el Registro de la propiedad de Arrecife, constando por certificación librada por el Agente ejecutivo D. Rafael Cabrera, que se dió la posesión de dicha finca al D. Pedro Díaz en 9 de Junio de 1894, haciéndose saber en los días 12 y 14 siguientes en legal forma á los herederos del deudor D. Baltasar Martín Rodríguez, ó sea á su viuda Doña Rafaela Rodríguez y á sus hijos D. Juan, D. Román, Doña María y Doña Francisca Martín Rodríguez, que reconocieron como dueño de sus propios bienes á su poderante:

Que á pesar de todo lo expuesto, era lo cierto que la viuda del deudor D. Baltasar Martín y sus hijos venían hasta la fecha habitando la casa de que se ha hecho mérito, sin pagar merced y sin título alguno, habiendo sido inútiles cuantas gestiones amistosas había practicado el D. Pedro Díaz para que los demandados la dejaran libre y á su disposición, y resultando inútil también el auto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de San Bartolomé, se veía su patrocinado en la necesidad de entablar la oportuna demanda de desahucio, que apoyaba en los fundamentos legales que estimó pertinentes, y terminaba con la súplica de que el Juzgado declarase en defini-

tiva haber lugar al desahucio con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 8 de Enero de 1896 declarando haber lugar al desahucio interpuesto por D. Pedro Díaz:

Que apelada esta sentencia por los demandados, y remitidos los autos á la Superioridad, en éstos aparece una certificación expedida en 26 de Enero de 1896 por el Secretario del Ayuntamiento de San Bartolomé, por la que se justifica: que en el expediente formado contra Doña Rafaela Rodríguez y sus hijos, como herederos del ex Recaudador del referido Municipio, D. Baltasar Martín Rodríguez, para hacer efectivas de los mismos la suma de 2.449 pesetas por que aparecía en descubierto dicho ex Recaudador, se encontraba la diligencia de posesión dada á los mismos de los bienes que les fueron embargados, entre ellos la casa en cuestión, cuya posesión la motivaba la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia en 20 de Noviembre de 1895 en el recurso que en dicho expediente se entabló, y por la que se declararon nulos y sin ningún valor todos los actos y contratos que habían tenido origen del expediente, y, por tanto, la subasta, venta y adjudicación de la finca objeto del desahucio:

Que personadas las partes ante la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á quien los demandados habían acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á aquélla, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en la declaración de nulidad hecha por el mismo Gobierno de todo lo actuado en el expediente por incompetencia del Municipio de San Bartolomé para practicar los embargos que practicó en los bienes de los demandados sin que se haya agotado la vía gubernativa en el asunto, pues cuando la demanda se presentó aun no había recaído la resolución de aquel Gobierno, estando en la actualidad por deducir todavía los demás recursos de orden administrativo que contra dicha resolución pudieran entablarse; en que la naturaleza del asunto hace que su conocimiento sea cosa privativa de la Administración pública, pues de lo que se trata es de averiguar si estaban bien ó mal declarados responsables por el Ayuntamiento de San Bartolomé los herederos del Martín Rodríguez á favor de algunos ex Concejales alcanzados para con la Hacienda como segundos contribuyentes, y si estuvo en su lugar el procedimiento ejecutivo contra ellos seguido, por causa del cual le fueron indebidamente rematados los bienes, y ya que así la Administración lo tiene resuelto, en modo alguno debe prosperar la susodicha demanda de desahucio; en que es clara, con haber intervenido en el asunto la Autoridad judicial, la infracción del artículo 1.º de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; en que anulado como lo está por la Administración el procedimiento de apremio seguido, debe sostenerse legalmente en la posesión de sus fincas á los demandados, y á esto se oponía la demanda de desahucio interpuesta, la cual, de prosperar, haría ineficaz la resolución administrativa adoptada; se citaba además por el Goberna-

dor el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil en armonía con la contenida en el párrafo segundo del número 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, no pudiendo menos de entenderse como negocio civil el que era objeto del litigio, y en el que, por ambas partes, se invocaban títulos de dominio de índole esencialmente civil sobre la finca objeto de desahucio; la disposición del art. 1.561 de la citada ley procesal, que atribuye exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio, sin que sea lícito excluir la presente de dicha regla general en razón á la supuesta invalidez del título de propiedad aducido por el actor, la cual no podría ser nunca declarada, ni por consiguiente discutida, en el presente procedimiento; que si es principio inconcuso que cuando una cuestión versa entre particulares, y por lo mismo es de interés privado, toca á los Tribunales, y no á la Administración, el decidirla, siendo tan patente el interés privado de la cuestión en el juicio debatido, que cualquiera que fuese la resolución que recayera, ninguna podrá favorecer ó perjudicar los intereses públicos que la Administración representa; que es también doctrina admitida por la propia Administración la de que, vendida una finca por la Nación y puesto su comprador en posesión pacífica de ella, entra en las condiciones ordinarias de todo propietario, sujeto en cuanto á sus derechos y al ejercicio de sus acciones contra otros particulares á los Tribunales comunes, cesando la competencia de la Administración para entender en la vía activa y en la contenciosa de las cuestiones que pudieran suscitarse como consecuencia del dominio adquirido y de la posesión misma, siendo aplicable esta doctrina por identidad de razón legal al presente caso, dado que la finca de que se trata fué vendida por un Municipio en representación de la Nación; que para requerir no basta la falta de atribuciones del Tribunal requerido, sino que hay que demostrar que el conocimiento del asunto compete á la Administración en virtud de una disposición legal expresa, y esto no lo realizaba el Gobernador en su oficio inhibitorio, siendo notorio que si la Sala se inhibiera, ni el Gobernador requirente, ni Autoridad alguna administrativa, podría legalmente resolver en el caso de autos la cuestión concreta planteada de si había ó no lugar al desahucio; que no era aplicable el texto invocado del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues para que lo fuera sería preciso que el desahucio, objeto del litigio, constituyera una verdadera incidencia del apremio entablado contra los demandados, lo cual estaba muy lejos de la realidad, pues en estos casos sólo se consideran incidencias, en el verdadero sentido legal, aquellas cuestiones que se suscitan durante la tramitación del procedimiento y se hallan relacionadas con el asunto principal que se ventila ó con la validez del mismo procedimiento, de donde claramente se deduce que en ningún

concepto podía estimarse como cuestión incidental del apremio la planteada por la demanda de desahucio de D. Pedro Díaz, y que, por lo expuesto, era evidente que no correspondía á la Administración, y sí á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolución de la cuestión debatida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de desahucio deducida por D. Pedro Díaz contra Doña Rafaela Rodríguez y consortes, ante el Juzgado de primera instancia de Las Palmas:

2.º Que la finca objeto del referido desahucio fué adjudicada al actor en el expediente administrativo de apremio seguido con sujeción á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, expediente en el cual fué decretada, en grado de apelación, por el Gobernador de la provincia, la nulidad de lo actuado, y por consiguiente, de la referida adjudicación, constandingo que, en virtud de dicha resolución, se dió de nuevo la posesión de la finca á los que indebidamente fueron de ella desposeídos:

3.º Que adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no encontrándose agotada aún la vía gubernativa en el asunto, ni reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del negocio, es innegable que sólo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á los actualmente demandados y continuar entendiéndolo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888»:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Marzo 1897.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto y el reglamento orgánico de 20 de Agosto de 1895 definieron con suma claridad las dos clases de enseñanzas que las Escuelas de Artes y Oficios deben proporcionar, al establecer en la Central, junto á las enseñanzas generales, las de las secciones técnico-industrial y artístico-industrial. Pero en el natural deseo de desarrollar éstas, que por su mayor novedad exigían preceptos distintos de los que anteriormente venían rigiendo para las primeras, resultaron las enseñanzas generales como preteridas y afectando meramente el carácter de preparatorias de las profesionales.

No estaba esto, de seguro, en la mente del Ministro que refrendó aquellos decretos, puesto que en el art. 1.º del reglamento distinguió claramente el objeto de cada una; á tal punto, que si por el art. 25 del Real decreto citado no se hubiesen derogado algunas anteriores disposiciones, pudieran suponerse aún vigentes en lo que se refiere á las enseñanzas generales y no se creería obligado el Ministro que suscribe á volver sobre el asunto con nuevas prescripciones.

Aquella derogación y las dudas y vacilaciones de ella derivadas aconsejan, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, proponer á V. M. algunas disposiciones que, sin contradecir en lo más mínimo las que decretó en 20 de Agosto de 1895, sino más bien ampliándolas, establezcan terminantemente la manera cómo se deben dar las enseñanzas generales en su doble carácter propio y de preparación para las técnico-industriales y artístico-industriales, y marquen las relaciones recíprocas entre unas y otras.

A estas consideraciones responde el proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas generales de las Escuelas de Artes y Oficios, definidas por el Real decreto de 20 de Agosto de 1895, además de su primordial objeto de divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de todas las industrias y artes manuales, tendrán el carácter de preparatorias para las enseñanzas profesionales.

Art. 2.º En el primer concepto no se sujetarán á otro método y formas académicas que á los que se derivan de las prescripciones de orden y disciplina que el reglamento interior de las Escuelas establezca.

En el concepto de preparatorias, facilitarán á los alumnos de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial la parte que les sea necesaria para el ingreso en las respectivas Secciones, con la extensión y formas señaladas por el reglamento orgánico vigente.

Art. 3.º Las enseñanzas generales de la Escuela Central de Artes y Oficios comprenden:

1.º Las enseñanzas teórico-prácticas, orales, gráficas y plásticas, uniformemente dadas en sus diversas secciones locales, á saber:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo geométrico.

Dibujo de adorno y figura.

Modelado y vaciado.

2.º Todas las asignaturas de las secciones profesionales en general, y más especialmente á los efectos del art. 10 del reglamento de 20 de Agosto de 1895.

En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito, las enseñanzas actuales tendrán el carácter de generales y preparatorias.

Art. 4.º Aunque los alumnos de las enseñanzas generales no estén obligados á adquirirlas por cursos completos, los programas de las materias estarán divididos en partes bien discernidas para los efectos de los certificados de aprobación y de sus relaciones y enlaces con la enseñanza total de la Escuela Central.

Art. 5.º La aprobación obtenida en una de las asignaturas de la enseñanza general será de abono en todos los casos, siempre que sean completas su analogía y su equivalencia, á juicio de la Junta de Profesores, cualquiera que haya sido el tiempo empleado en adquirirla.

Al dar validez á estos estudios para las enseñanzas profesionales, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el art. 33 del reglamento orgánico de 20 de Agosto de 1895.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 15 Mayo 1897).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Garganta la Olla, decretada por V. S. en 3 de Marzo último, ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. S., fecha 13 de Marzo último, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Gar-

ganta la Olla, decretada por el Gobernador de Cáceres en 3 de dicho mes.

Resultan, como principales cargos, los siguientes: que no han ingresado en Caja 4.419 pesetas 26 céntimos, procedentes de la renta de las inscripciones del ferrocarril durante los presupuestos desde 1888 al 93; que en el impuesto de consumos de 1891-92 aparece un descubierto de 1.700 pesetas 45 céntimos; que se satisfacen cantidades mayores que las consignadas en presupuesto para los servicios á que se destinan; que han ingresado de menos en las arcas municipales 124 pesetas 27 céntimos del producto de intereses del vencimiento de 1.º de Octubre de 1894 de las obligaciones del ferrocarril; que se manifestó á la Hacienda no haber tenido ingreso alguno el Municipio por arrendamiento de pastos de una dehesa de sus propios, titulada Cotos y entrecotos, siendo así que en el ejercicio de 1894-95 ingresaron 4.505 pesetas, en el de 95-96, 4.125 pesetas, y en el de 96-97, 575, de cuyo total corresponde al Estado por el 20 por 100 la cantidad de 1.840 pesetas 92 céntimos; que en el libro de sesiones del año anterior aparecen raspaduras y enmiendas; que se han pagado varias cantidades por concepto de viajes, sin justificar su inversión, y que en el padrón de vecinos aparece una ocultación de 263.

Oídos los interesados, éstos expusieron en su defensa lo que estimaron conveniente, habiendo logrado desvanecer los cargos más fundamentales, y el Gobernador en 3 de Marzo decretó la suspensión de nueve Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador y se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y 182 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos, si bien acusan relativa negligencia y abandono que perjudica los intereses y servicios confiados á la custodia y administración del Ayuntamiento, por una parte, algunos de esos hechos no son imputables á los actuales Concejales; y por otra, los cargos fundamentales han sido desvanecidos, no mereciendo, por tanto, el severo correctivo impuesto por el Gobernador;

La Sección opina que procede alzar la suspensión de que se ha hecho mérito, y disponer que sirva de correctivo á los interesados el tiempo que la han sufrido, observando al Gobernador que adopte las medidas convenientes para normalizar la administración municipal de dicho pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para el arrendamiento de las tierras de labor de la paridera del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sita en el término de El Burgo de Ebro, por término de noventa años, á contar desde el día de la adjudicación definitiva del remate, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

El acto se celebrará con las formalidades del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salón de sesiones del Palacio provincial, á las once de la mañana del día 28 del corriente mes, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue.

El precio anual del arrendamiento que servirá como tipo en alza para la licitación, está fijado en 3.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será necesario constituir el depósito previo de 3.000 pesetas, equivalente al importe de una anualidad, el cual servirá también para la fianza definitiva que tiene que prestar el rematante.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final, deberán extenderse en papel sellado de clase 12.<sup>a</sup>, y se presentarán á la mesa durante la primera media hora en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

El pago del precio del arriendo, según la adjudicación definitiva, se realizará por anualidades anticipadas en la Administración del Hospital.

Zaragoza 17 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Inglés.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Ricardo Monterde.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento de las tierras de labor de la paridera del Hospital, por término de noventa años, se compromete á tomar en arriendo las mencionadas tierras por el precio anual de (..... en pesetas y en letra la cantidad.....) Acompaña á esta proposición su cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública

*Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Teoría de Arte arquitectónico, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede al

relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de dicha Comisión, por el que se declaró incapacitado á D. Bernardo Ortega para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navajún, ha emitido, con fecha 2 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 18 de Marzo último, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la alzada interpuesta por la Comisión provincial de Logroño contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Comisión, por el que se declaró incapacitado á D. Bernardo Ortega para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navajún.

Resulta que varios vecinos de Navajún protestaron la capacidad D. Bernardo Ortega, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de dicho pueblo, por ser fiador de los contratistas del arbitrio de las yemas y del servicio municipal de alojamientos, y además asociado de uno de ellos; hechos que se justifican en el expediente.

Notificada la reclamación al D. Bernardo Ortega, y transcurrido el término sin que éste alegara cosa alguna en su defensa, fué remitido el expediente á la Comisión provincial, la que, estimando que Ortega se hallaba comprendido en el caso 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal, le declaró incapacitado para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal.

Comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, esta Autoridad suspendió el acuerdo, fundándose en que la Comisión provincial es incompetente para conocer del asunto, por hallarse atribuido al Gobierno en resolución de caso análogo.

La Comisión provincial interpone recurso de alzada, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la revocación de la providencia del Gobernador:

Visto el expediente:  
Visto el art. 43 de la ley Municipal en su párrafo cuarto:

Considerando que se hallan justificadas las causas de la incapacidad de que se trata:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes, es competente la Comisión provincial para conocer y resolver sobre dicha incapacidad;

La Sección opina que procede revocar la providencia recurrida del Gobernador, y declarar válido y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Arquitecto ó certificación de haber aprobado los ejercicios de reválida.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, conforme á los preceptos del reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones dictadas para su ejecución y cumplimiento.

Con arreglo á lo preceptuado en el apartado 10 del art. 23 de dicho reglamento, ejecutarán los aspirantes un cuarto ejercicio, exclusivamente práctico, cuyas condiciones determinará el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone, de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los representaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente análogo, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 8 de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que á las once de la mañana del día 25 del mes de Junio próximo venidero se celebrará ante la Junta económica de este Establecimiento y despacho del Jefe que suscribe, situado en Torrero, núm. 309, una pública licitación para contratar las ventas de los aprovechamientos que resulten de la molturación de trigos desde 1.º de Julio próximo, á fin de Junio de 1898, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia las horas hábiles de oficina, modelo de proposición que á continuación se expresa, extendida en papel del sello clase duodécima, sin raspaduras ni enmiendas, acompañada de cédula personal y del talón del depósito hecho en la Caja general ó sucursales de provin-

cia, por el 5 por 100 calculado por el importe de los artículos, según preciso límite que oportunamente se publicará, siendo los aprovechamientos aproximados los siguientes:

ARTÍCULOS.	CLASES.	Quintales métricos
Salvados.....	Cabezuela.....	2.666
	Menudillo.....	3.120
	Salvado.....	873
	Tástara.....	86
Aechaduras.....		200

Zaragoza 13 de Mayo de 1897.—Mariano Tejero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar los aprovechamientos de los trigos que resulten de la molturación en la fábrica militar de harinas de Zaragoza desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

El quintal métrico de cabezuela á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de menudillo á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de salvado á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de tástara á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de aechaduras á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Y para validez de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

### SECCION SEXTA.

D. Sixto Carranza Medina, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Agón:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra dice así:

En el pueblo de Agón á 15 de Marzo de 1897: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Torres Lahuerta, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la del 5 de Abril de 1889, y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 98, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna,

por hallarse ajustado dicho presupuesto en todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 4.752 pesetas, 75 céntimos, y los gastos en la de 6.952 pesetas 17 céntimos, por lo que aparece todavía un déficit de 1.199 pesetas 42 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad, acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios sobre los artículos comprendidos á continuación:

Especies	Consumo	Producto	VALOR	Producto
	calculado.	medio del	anual.	anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	112.410	0'04	449.640	719'42
Leña.....	100.000	0'03	300.000	480'00
<i>Total.....</i>				1.199'42

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden del 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Mariano Torres.—Anselmo Larralde.—Teodoro Ordiñola.—Bernardino Castillo.—Ignacio Sarria.—Francisco Sarria.—Baltasar Bea.—Francisco Carranza.—Sixto Carranza, Secretario.» Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Agón á 5 de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Torres.—Sixto Carranza, Secretario.

D. Cayetano Ballestín Lafuente, Alcalde constitucional de Nombrevilla:  
Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, de conformidad y con arreglo á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890 y anteriores de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, en sesión extraordinaria de 9 de Abril último, acordó la formación de expediente para recurrir á los arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1897-98, consistente en 434'29 pesetas, cuyas especies ob-

jeto del gravamen, escogitadas por el Ayuntamiento y Junta como menos gravosas para este vecindario, son las continuadas en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades	Precio	Arbi-	Consumo	Producto
		medio	trio	calculado	anual
		—	—	durante el	—
		Pesetas	Pesetas	año	Pesetas
				Kilograms.	
Paja de todas clases	Kilogra.º	0'03	0'005	46.428	232'14
Leña de íd.	Id.	0'03	0'005	40.430	202'15
<i>Total.....</i>				86.858	434'29

Y á los efectos de las disposiciones antes citadas, se anuncia al público por término de 15 días. Nombrevilla 15 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Cayetano Ballestín.

La Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del mismo hasta el día 10 de Junio próximo en que se proveerá.

Cimballa 15 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Ponciano Colás.

Por término de 15 días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de 1897-98.

Langa 15 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Tomás Valero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en cierto expediente gubernativo, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo, la finca siguiente, sita en términos de la villa de Zuera:

Un campo, que antes fué viña, situado en el Tobo de Laborda, de los términos de la villa de Zuera, de 28 áreas, 60 centiáreas; que confronta por Norte con camino, por Sur con Licer Marcer, por Mediodía con Mariano Ferrer y por Poniente con yermo: tasado en la cantidad de 200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y simultáneamente en la del municipal de Zuera, el día 10 de Junio próximo viniente, á las diez de la mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que la información posesoria de la finca obra en el expediente para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellas y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos después del remate, siendo de cuenta del comprador el pago de derechos reales y de inscripción de la finca en el registro de la propiedad.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que por ser tercera subasta, se saca á la venta la finca sin sujeción á tipo fijo; pero el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según sean las mandas que se hagan y

4.º Que podrán hacerse licitaciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

### Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en el incidente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Luis Barrachina Camacho, contra su representado D. Manuel Navarro Corzán, vecino de Villanueva del Huerva, sobre lo suplido y devengado por aquél y provisión de fondos con motivo de los autos de mayor cuantía instados por Juan Julián Ramírez, como marido de María Angela López Navarro, representado por el Procurador D. Juan Gil, contra dicho Navarro, se sacan á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, del repetido Navarro, sitas en términos de Villanueva del Huerva:

1.ª Un huerto, sito en la partida la Somera, de cabida una hanega, ó sea siete áreas, 15 centiáreas; linda al Saliente con Jacinto Jimeno, al Poniente con camino de la Huerta, al Norte con Pedro Beltrán y al Mediodía con Blas Cebrián Inglés: tasado en 300 pesetas.

2.ª Otro huerto en la partida de la Acequia del Tronco, de cabida dos hanegas, seis almudes, ó sean 17 áreas, 87 centiáreas; linda al Saliente con Joaquín Navarro Corzán, al Poniente con acequia, al Norte con camino y al Mediodía con Mariano Gazo: tasado en 825 pesetas.

3.ª Y una viña, sita en la partida del Plano, de cabida siete juntas de tierra, con 6.500 cepas, ó sea dos hectáreas, 57 áreas, y 46 centiáreas; linda al Saliente con camino, al Poniente con Sarda, al

Norte con Gregorio Pérez y al Mediodía con Gregorio Navarro: tasada en 3.000 pesetas.

De cuyas fincas se constituyó depositario el día 17 de Marzo último Manuel Navarro y Navarro, vecino de Villanueva del Huerva.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana; y se advierte que de lo actuado no aparece se hallen dichas fincas gravadas, ni hipotecadas con primeras ni segundas hipotecas; que han sido tasadas por peritos nombrados por el actor con lo que estuvo conforme el apremiado; que la venta se hace según se ha pedido por el actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los que se deberán proveer los rematantes á su costa; que para tomar parte en la subasta se habrá de depositar previamente por los postores el 10 por 100 de la tasación; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Belchite á 12 de Mayo de 1897.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de costas de autos de declaración de herederos de Matías Hasta Beltrán á favor de Cristobal Hasta Alconchel y demás hermanos, promovidos en expediente de ejecución de sentencia de causa contra dicho Cristobal, sobre lesiones á Pedro Upe Adrián, se sacan á la venta en pública tercera, doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo fijo; pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieren, las fincas siguientes sitas en términos de Puebla de Albornot:

1.ª Un campo en la partida de Puicervero, de una hectárea, 52 áreas, 44 centiáreas; linda al Saliente y Poniente con loma, al Mediodía con Domingo Langa y al Norte con Gregorio Lafoz: tasado en 140 pesetas.

2.ª Y otro en la Pedrera, de una hectárea, 14 áreas, 33 centiáreas; linda al Saliente y Poniente con loma, al Mediodía con José Pequerul y al Norte con Agustín Portao: tasado en 105 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Puebla de Albornot el día 12 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana; se advierte que los postores tendrán que depositar el 10 por 100 de la tasación y será cuenta del rematante la provisión de títulos.

Dado en Belchite á 15 de Mayo de 1897.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.